



DICTAMEN 6/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Inés CARRERAS JUÁREZ

Directora Gabinete Técnico Secretaría General de FP

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Subdirector Gral Ordenación de la FP

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaria General

adaptación de la oferta. Asimismo, Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior estarán vinculados, con carácter general, a estándares de competencia de nivel 2 y 3 respectivamente del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Entre la regulación que afecta a los ciclos formativos de grado superior en la última versión de la LOE, después de la modificación efectuada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Borrador de Orden EFD/XXXX, de XX de XX, por la que se regulan aspectos organizativos del currículo para los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional indica en su artículo 39 que el Grado D del Sistema de Formación Profesional se corresponde con los ciclos formativos de formación profesional que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

El artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2022 regula los ciclos formativos de grado medio y grado superior, que tendrán estructura modular y constarán de a) una parte troncal obligatoria y b) una parte de optatividad integrada por módulos profesionales que doten de mayor flexibilidad a la configuración y capacidad de





(LOMLOE), cabe destacar que, según el artículo 6, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional derogó el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establecía la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

El Capítulo IV del Título II del citado Real Decreto 659/2023 está dedicado a los Ciclos formativos, especificando en su artículo 83 que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la aprobación de propuestas de ciclos formativos y la definición de los aspectos básicos del currículo.

Las disposiciones estatales que establezcan un ciclo formativo de formación profesional deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido, conforme regula el artículo 83.2 del Real Decreto 659/2023: a) identificación del ciclo formativo, b) perfil profesional, c) diseño curricular básico: módulos profesionales, d) parámetros básicos de contexto formativo, e) correspondencia, en su caso y para su acreditación, de los módulos profesionales con los estándares de competencia y, por último, f) información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional e incluidos en el ciclo formativo, en su caso.

En relación con el punto c) diseño curricular básico: módulos profesionales, el artículo 12.3 del RD 659/2023 detalla los aspectos que integran el currículo básico de los módulos profesionales, que son los siguientes:

- a) La denominación y el código identificador.
- b) Los resultados de aprendizaje correspondientes a los elementos de competencia de cada estándar de competencia profesional.
- c) Los criterios de evaluación asociados a cada resultado de aprendizaje.
- d) La duración mínima en la modalidad presencial.
- e) El número de créditos ECTS, en caso de responder a un estándar o estándares de competencia de nivel 3.
- f) Los requisitos del personal docente y formador.





El artículo 12.4 del RD 659/2023 afirma que, adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.

En cuanto al desarrollo del currículo por parte de las administraciones educativas, el artículo 7.2 del Real Decreto 659/2023 indica que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, esta disposición y el resto de desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional. En todo caso, se respetarán siempre todos los elementos contemplados en el currículo básico.

Respecto a la secuenciación temporal de estos cambios, el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en su artículo 11, dedicado a la oferta de grados D estipula que en el año académico 2023-2024, comenzará la implantación gradual de las ofertas de Grado D, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica. A lo largo de los dos años siguientes, y en el marco temporal del calendario establecido por este Real Decreto 278/2023, se completará su implantación, y se extinguirán los currículos correspondientes de los actuales ciclos formativos.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, el proyecto de Orden por la que se regulan aspectos organizativos del currículo para los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Contenido

El proyecto está compuesto por dieciséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de noventa y cuatro anexos.

La temática abordada en cada uno de los capítulos y artículos del proyecto es la siguiente:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.





CAPÍTULO II. Currículo

Artículo 3. Currículo.

Artículo 4. Adaptación al entorno socio-productivo.

Artículo 5. Adaptación al entorno educativo.

Artículo 6. Duración y secuenciación de los módulos profesionales y proyecto intermodular.

Artículo 7. Evaluación, permanencia y titulación.

Artículo 8. Oferta bilingüe.

Artículo 9. Proyecto intermodular.

Artículo 10. Itinerario personal para la empleabilidad I y II.

Artículo 11. Inglés profesional.

Artículo 12. Optativa(s).

Artículo 13. Periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

CAPÍTULO III. Profesorado, espacios y equipamientos

Artículo 14. Titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado.

Artículo 15. Espacios y equipamientos.

CAPÍTULO IV. Modalidades de estas enseñanzas

Artículo 16. Modalidades de la oferta.

La Disposición adicional primera aborda la implantación. La Disposición adicional segunda trata de los módulos profesionales con la misma codificación, mientras que la Disposición adicional tercera se refiere a la autorización para impartir estas enseñanzas. La Disposición transitoria primera regula la aplicación de las órdenes por los que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Superior, de acuerdo con el calendario establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril. La Disposición transitoria segunda versa sobre la transición entre planes de estudio, mientras que la Disposición transitoria tercera trata de las unidades de competencia. La Disposición derogatoria única efectúa la derogación de currículos desarrollados al amparo del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. La Disposición final primera trata de la aplicación de la orden, mientras que la Disposición final segunda establece el momento de su entrada en vigor.

Los anexos incluidos en el proyecto:

Anexo I. Titulaciones mínimas habilitantes B2 lengua inglesa/francesa.

Anexo II. Módulo Inglés profesional II (GS).

Anexo III. Currículo del módulo optativo Segunda Lengua Extranjera Profesional.

Anexo IV-A. Plan de formación del periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

Anexo IV-B. Documento de evaluación del periodo de formación en empresa u organismo equiparado.





Anexo IV-C. Modelo de convenio de colaboración entre el centro de Formación Profesional y la empresa u organismo equiparado para el desarrollo del periodo de formación en empresa.

Anexo V: Documentación justificativa.

El resto de los Anexos del proyecto, -VI al XCIV- detallan aspectos organizativos y curriculares de cada uno de los títulos de técnico superior de los que trata la orden.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Título

El título propuesto para la norma es el siguiente:

“Orden EFD/XXXX, de XX de XX, por la que se regulan aspectos organizativos del currículo para los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes”

Sin embargo, en diversas partes del proyecto se hace referencia, no solo a aspectos organizativos, sino a la determinación de los currículos, por ejemplo, en el artículo 1.1:

“Artículo 1. Objeto.

1. Esta orden tiene por objeto determinar el currículo y determinados aspectos organizativos de los ciclos formativos de grado superior correspondientes al título de Técnico Superior en diferentes especialidades.”

Además, la Disposición derogatoria única efectúa la derogación de currículos desarrollados al amparo del Real Decreto 1147/2011, por lo que los nuevos currículos en el ámbito de gestión del Ministerio deben ser los recogidos en el proyecto normativo.

La Directriz de Técnica Normativa n.º 7 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) se refiere al nombre de la disposición indicando que *“Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición”*. Se sugiere, por tanto, incluir en el nombre de la disposición, además de los aspectos organizativos, la determinación de los currículos de los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

b) Artículo 3

En dicho artículo, titulado *“Currículo”*, se expone que los distintos componentes del currículo de los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación,





Formación Profesional y Deportes se determinan en relación con los “*reales decretos de establecimiento a que hace referencia el artículo 1.2*”.

Dichos reales decretos, en el momento de emitir este dictamen no han sido actualizados a la nueva ordenación derivada de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Parece conveniente que la actualización de los citados reales decretos preceda a la de la orden u órdenes que determinen el currículo de los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio.

Por otro lado, el **apartado 3.4** estipula:

“4. Los contenidos que figuran en anexo I de los respectivos reales decretos a que hace referencia el artículo 1.2 tendrán la consideración de orientativos. Corresponderá a los equipos docentes la determinación de los contenidos para cada uno de los módulos profesionales y proyecto intermodular en las programaciones didácticas”

Sin embargo, los reales decretos citados en el artículo 1.2 del proyecto tienen el carácter de norma básica, es decir, prescriptiva para todas las comunidades autónomas, según consta en sus correspondientes títulos competenciales.

Se sugiere tener en cuenta las consideraciones precedentes.

c) Artículo 9.8

La redacción de este apartado:

“8. El currículo del Proyecto intermodular expresado en forma de resultados de aprendizaje y criterios de evaluación es el contenido en el Anexo I de cada uno de los reales decretos a los que hace referencia el artículo 1.2 DE esta orden.”

Se sugiere tener en cuenta que todavía no se ha realizado la adaptación a la nueva normativa derivada de la Ley Orgánica 3/2022 de los reales decretos a los que hace referencia el artículo 1.2 del proyecto, por lo que el currículo del “Proyecto” que se encuentra en el Anexo I de los citados reales decretos está estructurado conforme a la normativa precedente.

d) Disposición transitoria segunda.3

En el apartado 3 de esta Disposición se encuentra el inciso “por segunda vez”:

“3. Quienes, únicamente durante el curso 2025-2026, estén repitiendo por segunda vez segundo curso y tengan pendiente de superación alguno de los módulos profesionales del sistema que se extingue y que no contaran con la misma codificación en la nueva ordenación, (...)”





Se sugiere estudiar la procedencia de este inciso, teniendo en cuenta su carácter restrictivo, dado que parece limitar lo previsto en este apartado a las personas que estén cursando por tercera vez segundo curso (repitiéndolo por segunda vez). Además, el citado inciso “*por segunda vez*” no figura en el apartado análogo del proyecto 5/2024 sobre ciclos formativos de grado medio enviado a este Consejo para su dictamen.

e) Anexos LXXXIX y XCI, B)

En este apartado de los citados anexos, titulado “*B) Espacios, instalaciones y equipamientos mínimos*”, no se han detallado los equipamientos mínimos.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Artículo 13.9

Este apartado tiene la numeración repetida (hay dos apartados 13.9), por lo que se recomienda reenumerar los apartados del artículo 13 a partir del citado apartado 9.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) En el proyecto que se presenta al Consejo Escolar del Estado se plantea la necesaria adaptación, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de los currículos de los ciclos formativos de grado superior a la nueva normativa que emana de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Reconociendo la importancia de establecer estos nuevos currículos para el ámbito de gestión del Ministerio, parece conveniente que este proceso sea precedido por la actualización y publicación de los reales decretos que establecen el currículo básico en todo el territorio nacional. Hasta entonces, se sugiere valorar el mantenimiento de las órdenes de currículo actuales.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.





V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo 8, apartado 5

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

"5. ~~Con carácter excepcional y para quienes lo soliciten,~~ En el caso de alumnos o de alumnas con ~~discapacidad~~ necesidades específicas de apoyo educativo, en particular aquellos que puedan presentar dificultades en comprensión y expresión oral, se establecerán medidas de flexibilización y/o alternativas metodológicas en el requisito de impartición y evaluación de módulos en lengua extranjera, de forma que puedan cursar, con carácter excepcional y para quien lo solicite, todas las enseñanzas de los módulos profesionales en su lengua materna. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas."

2) Artículo 13, apartado 5

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

"5. En el régimen dual general, la formación en empresa u organismo equiparado representará el 25 % de la duración total de la enseñanza (500 horas) y se desarrollará en dos periodos: ~~uno, en primer curso, con una duración de 240 horas y otro, en segundo curso, con una duración de 260 horas. Contemplará entre el 10 % y el 20 % de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales.~~ uno, en primer curso, con una duración de un mínimo de 80 horas (3 semanas) y un máximo de 240 horas (8 semanas) y otro, en segundo curso, con una duración de un mínimo de 260 horas (9 semanas) y un máximo de 420 horas (14 semanas)."

3) Disposición transitoria segunda

Se debe de hablar de repetición al siguiente curso escolar de módulos pendientes que deben recuperarse no de repetición de curso.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 16 de abril de 2024

LA SECRETARIA GENERAL,

Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

